



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA  
DELEGATURA PARA FUNCIONES JURISDICCIONALES



Superfinanciera

Radicación: 2024025537-015-000

Fecha: 2024-08-27 21:43 Sec.día4433

Anexos: No

Trámite::506-FUNCIONES JURISDICCIONALES  
Tipo doc::249-249 SENTENCIA ESCRITA NIEGA  
Remitente: 80030-80030-GRUPO DE FUNCIONES JURISDICCIONALES  
TRES  
Destinatario::80000-80000-DELEGATURA PARA FUNCIONES  
JURISDICCIONALES

Referencia: ACCIÓN DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR – ARTÍCULOS 57 y 58 DE LA LEY 1480 DE 2011 Y ARTÍCULO 24 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO-.

Número de Radicación : 2024025537-015-000  
Trámite : 506 FUNCIONES JURISDICCIONALES  
Actividad : 249 249 SENTENCIA ESCRITA NIEGA  
Expediente : 2024-3055  
Demandante : MANUEL ANTONIO CHALA FLOREZ  
Demandados : BANCO SERFINANZA S.A.  
Anexos :

Encontrándose al Despacho el expediente, en aplicación de lo dispuesto en el inciso 2° del párrafo 3° del artículo 390 del Código General del Proceso, en concordancia con el numeral 2° del artículo 278 de la misma codificación, previo a proferir sentencia escrita procede esta Delegatura a pronunciarse sobre las pruebas solicitadas por las partes en la demanda y su contestación:

Sobre el decreto del interrogatorio de parte solicitado por la parte demandada en su escrito de contestación, no resulta necesario su decreto, toda vez que las pruebas obrantes en el plenario resultan suficientes para resolver de fondo el asunto, en desarrollo de los principios de economía procesal y prevalencia del derecho sustancial sobre el derecho procesal, la Delegatura para Funciones Jurisdiccionales de esta Superintendencia procede a proferir la siguiente:

## SENTENCIA

### I. ANTECEDENTES Y ACTUACIÓN PROCESAL

**MANUEL ANTONIO CHALA FLOREZ**, promovió demanda en ejercicio de la acción de protección al consumidor en contra de **BANCO SERFINANZA S.A.**, entidad vigilada por esta Superintendencia, pretendiendo que se obligue a la entidad financiera a que “*se reversa la operación y las cuotas que he pagado se abone a la deuda de la tarjeta de crédito*”.



La demanda fue admitida y notificada a **BANCO SERFINANZA S.A.**, quien en término contestó y propuso excepciones de mérito, las cuales se soportan en que *“la transacción por la suma de TRESCIENTOS DIECINUEVE MIL NOVECIENTOS TREINTA PESOS M/L (319.930) fue reversada por el comercio y fue aplicado al saldo total adeudado...que en el extracto del mes de noviembre del 2023 (anexo No.6) el pago mínimo de la tarjeta de crédito de titularidad del señor Chala fue la suma de SEISCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS DIECINUEVE PESOS M/L (\$634.219), ahora bien, en el extracto del mes de diciembre (anexo No.7) ya realizado el ajuste de la transacción objeto de litigio el pago mínimo de la tarjeta de crédito es la suma de TRESCIENTOS DIECINUEVE MIL NOVECIENTOS VEINTE PESOS M/L (\$319.920)”*

De las excepciones formuladas, se corrió traslado a la parte actora sin que el demandante realizará pronunciamiento alguno sobre lo indicado por la entidad financiera y las documentales aportadas en el término legal para ello conferido, por lo que la Delegatura se estará al contenido de las pruebas documentales que obran en el plenario, y frente a las cuales no existe desconocimiento o debate alguno entre los opuestos procesales.

## II. CONSIDERACIONES

Verificada la existencia de los presupuestos procesales, siendo competente conforme con los artículos 57 y 58 de la Ley 1480 de 2011 y 24 del Código General del Proceso, procede la Delegatura para Funciones Jurisdiccionales de la Superintendencia Financiera de Colombia, a resolver la controversia relacionada con la ejecución y cumplimiento de las obligaciones emanadas de la relación contractual establecida entre quienes aquí son parte y frente a la cual no existe discusión entre los extremos procesales.

Cumple advertir que la relación contractual soporte de las pretensiones, obedece a un contrato de cuenta de ahorros o depósito irregular de dinero contemplado y regulado en los artículos 1396 a 1398 del Código de Comercio y 127 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero y, dado el interés público que cobija la actividad financiera, incorpora regulaciones especiales en protección del consumidor financiero, tales como los deberes de información, atención y debida diligencia a que se refieren los artículos 97 y 98 numeral 4 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, en la redacción dada por los artículos 23 y 24 de la Ley 795 de 2003, respectivamente, particularmente por el ejercicio profesional que su actividad le impone, deberes que de conformidad con el literal f) del artículo 5° de la Ley 1328 de 2009, constituyen lineamientos dentro de los cuales se cumplen las obligaciones contractuales pactadas, comoquiera que se trata de derechos del consumidor financiero protegidos *“durante todos los momentos de su relación con la entidad vigilada”*, como lo establece ese mismo canon normativo.

Ahora bien, como se indicó anteriormente **BANCO SERFINANZA S.A.** como sustento de las defensas elevadas, señaló que la reversión solicitada por el demandante ya se había aplicado al producto financiero del demandante, ya que en el extracto del mes de diciembre de 2023 a pesar que, el pago mínimo inicialmente era por valor de \$634.219 solo hubo un cobro por valor de \$319.920, lo cual se puede corroborar con los extractos de los meses de noviembre y diciembre aportados con la contestación de la demanda.

En este sentido y considerando que a la demandante se le corrió traslado de las excepciones así como de las pruebas decretadas de oficio, sin que solicitara prueba alguna tendiente a desvirtuar las manifestaciones y pruebas del Banco demandado pues dichos términos vencieron en silencio, habrá de estarse a la prueba documental no discutida que en forma oportuna fue allegada al plenario, que permite concluir que lo pretendido a través de esta acción ya fue satisfecho, pues ciertamente lo perseguido con el mismo se cumple con el reconocimiento de la entidad financiera en la contestación de la demanda y las actuaciones desplegadas por la misma para superar lo propio, siendo la solución de la controversia el objeto de la misma, conforme al artículo 57 de la Ley 1480 de 2011.



Por lo expuesto, se declarará probada la excepción propuesta por la entidad demandada como “*HECHO SUPERADO*” lo que conlleva a negar las pretensiones de la demanda y releva a esta Delegatura del análisis de los demás medios exceptivos propuestos al tenor de lo previsto en el artículo 282 del Código General del Proceso.

Finalmente, no se impondrá condena por concepto de costas al no tenerse causadas ni acreditadas de conformidad con el numeral 8° del artículo 365 del Código General del Proceso.

Conforme con lo expuesto la **DELEGATURA PARA FUNCIONES JURISDICCIONALES DE LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** Declarar probada la excepción propuesta por el demandado como “*HECHO SUPERADO*” en los términos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Denegar las pretensiones de la demanda.

**TERCERO:** Sin condena en costas.

En firme esta decisión, por Secretaría archívese el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**GERMAN ANDRES ROBLES LAGUNA**  
PROFESIONAL UNIVERSITARIO  
80030-GRUPO DE FUNCIONES JURISDICCIONALES TRES


Copia a:

*Elaboró:*

*GERMAN ANDRES ROBLES LAGUNA*

*Revisó y aprobó:*

*GERMAN ANDRES ROBLES LAGUNA*

<p>Superintendencia Financiera de Colombia DELEGATURA PARA FUNCIONES JURISDICCIONALES Notificación por Estado</p>
<p>La providencia anterior se notificó por anotación en estado fijado Hoy <u>28 de agosto de 2024</u></p> <p> MARCELA SUÁREZ TORRES</p>



Secretario